"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por MORENO MERINO Nilton Fernando FAU 20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.04.2025 20:12:02 -05:00

Huaraz, 16 de Abril del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000597-2025-P-CSJAN-PJ

VISTO: la Resolución Administrativa número 002350-2024-P-CSJAN-PJ del veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro; el escrito del ocho de enero del dos mil veinticinco, presentado por la magistrada Yamile Olinda Torres Quispe, jueza titular del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash; el informe número 000003-2025-AL-CSJAN-PJ del veintidós de enero del dos mil veinticinco, emitido por el Asesor Legal de esta Corte; el Memorando número 000108-2025-P-CSJAN-PJ del veintitrés de enero del dos mil veinticinco; la Resolución Administrativa número 000310-2025-P-CSJAN-PJ del trece de marzo del dos mil veinticinco; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash

Primero. Constituyen atribuciones del presidente de la Corte Superior de Justicia, representar al Poder Judicial, así como dirigir la política de la institución en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1 y 3 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo. Respecto a la competencia de este despacho para la emisión del presente acto resolutivo, es menester referir que, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa número 000310-2025-P-CSJAN-PJ del trece de marzo del dos mil veinticinco, se dispuso: *"Oficializar el acuerdo de Sala Plena Distrital adoptado en la sesión del 10 de marzo del 2025, en el cual, por unanimidad, dispusieron delegar facultades al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash para que conozca y resuelva las solicitudes de licencia y permisos formuladas por los jueces y juezas de este distrito judicial, en conformidad con la Directiva número 011-2024-CE-PJ denominada "Licencias y permisos otorgadas a jueces del Poder Judicial" aprobada mediante Resolución Administrativa 462-2024-CE-PJ"*; por lo que corresponde proseguir con la atención de la pretensión formulada por la magistrada .

De los actos relacionados con la pretensión formulada

Tercero. Bajo ese tenor, se observa que, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa número 002350-2024-P-CSJAN-PJ del veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, se resuelve: *"**Autorizar** la intervención de la magistrada Yamile Olinda Torres Quispe, jueza titular del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en las audiencias y diligencias programadas para*

Firma Digital
Firmado digitalmente por MORALES PRADO Sabino Enrique FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.04.2025 20:08:09 -05:00

los días 27 de diciembre del 2024 y 3 de enero del 2025 en el juzgado que dirige; debiendo cumplir la magistrada precitada con la presentación de la documentación pertinente en original a través de la mesa de partes presencial para la atención de su licencia con goce de haber por salud -cita médica- por los días 27 de diciembre del 2024 y 3 de enero del 2025". Ello a razón que, con el escrito del veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, la magistrada recurrente solicita se le conceda licencia con goce de haber por cita médica por los días veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, y por el dos y tres de enero del presente año, en virtud de las citas médicas programadas en la ciudad de Lima. Aunado a ello, peticiona se autorice la licencia con retención de despacho.

Cuarto. En consecuencia, mediante el escrito del ocho de enero del dos mil veinticinco, la magistrada recurrente señala que optó por laborar con normalidad el día veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, por lo que el permiso por cita médica por el referido día no se llegó a materializar; asimismo, presenta la siguiente documentación, a fin de acreditar su efectiva atención médica: i) Boletas de venta electrónicas por conceptos relacionados a su atención médica por los días dos y tres de enero del presente año; ii) Programación de cita médica por los días dos y tres de enero del presente año; iii) Recetas médicas del dos y tres de enero del presente año, suscritas por la Dra. Karem Elizabeth Méndez Mejía y el Dr. Frederick Glenn Massucco Revoredo, respectivamente, donde se detalla el nombre completo del magistrado como paciente. Toda documentación es expedida en formatos de la clínica Internacional de la ciudad de Lima.

Quinto. En atención a lo antes señalado, el Asesor Legal de esta Corte emitió el Informe número 000003-2025-AL-CSJAN-PJ del veintidós de enero del dos mil veinticinco, a fin de ser elevado y expuesto ante la Sala Plena Distrital de la Corte Superior de Justicia de Áncash, al ser el órgano responsable y competente para otorgar licencias o permisos a los jueces de este distrito judicial -en ese entonces-. En consecuencia, mediante el Memorando número 000108-2025-P-CSJAN-PJ del veintitrés de enero del dos mil veinticinco, este despacho pone a conocimiento del Asesor Legal que, atendiendo a su exposición en la sesión de Sala Plena del veintidós de enero del dos mil veinticinco, respecto al informe elaborado por su persona, se sirva a proceder conforme a los acuerdos adoptados.

Fundamentación jurídica

Sexto. El derecho constitucional a la salud se encuentra positivizado en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, mediante el cual se especifica que todos tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. En desarrollo de tal precepto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la Sentencia 589/2023 contenida en el expediente número 01503-2022-PA/TC, señala que: *"el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida".*

Firma Digital
Firmado digitalmente por MORALES PRADO Sabino Enrique FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.04.2025 20:08:09 -05:00

Séptimo. Así, la Ley número 26842, Ley General de Salud, en sus artículos I, II y III del Título Preliminar, establece que: *"I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable".*

Octavo. En concordancia con lo expuesto, el artículo 24 del Decreto Legislativo número 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, instituye que: *"Son derechos de los servidores públicos de carrera: (…) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento".* Asimismo, se debe tener presente que el inciso 10 del artículo 35 de la Ley número 29277, Ley de la Carrera Judicial, señala que son derechos de los jueces hacer uso de permisos y licencias conforme a ley.

Noveno. Siendo así, para la revisión del caso de autos resulta ser imprescindible tener en consideración el marco normativo de la Directiva número 011-2024-CE-PJ, denominada "Licencias y permisos otorgadas a jueces del Poder Judicial" – Versión 001 (en adelante, la Directiva), aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa número 000462-2024-CE-PJ del treinta de diciembre del dos mil veinticuatro, pues la misma es de cumplimiento obligatorio por los jueces del Poder Judicial en el proceso de otorgamiento de licencias y permisos a las que tienen derecho.

Décimo. El numeral 4.3 de la Directiva define al permiso como la autorización para dejar de asistir al centro de trabajo, en espacios temporales menores a un día, se otorga a pedido de parte y está condicionado a la conformidad institucional y se le aplica supletoriamente las disposiciones sobre licencias. Es menester enfatizar lo instituido por el numeral 6.4.1: *"El permiso es la autorización para ausentarse del centro de labores durante la jornada de trabajo. Los permisos pueden ser concedidos dentro del día o con un día de anticipación, pudiendo otorgarse por horas o minutos, durante la jornada de trabajo o por el día completo. La única excepción la constituye el permiso por lactancia materna, que se regula por ley y se concreta a través de resolución administrativa emitida por la autoridad competente".*

Décimo primero. Resulta necesario traer a colación el numeral 7.4.1 de la directiva, debido a que fija los preceptos para la procedencia del permiso con goce de remuneraciones por cita médica: *"Se otorga al juez para concurrir a las dependencias del Seguro Social de Salud - Essalud o centro médico particular. Debe ser solicitado con anticipación, salvo caso de emergencia debidamente acreditado. El juez debe justificar dicho permiso con la respectiva citación o con la constancia de atención médica u otros documentos afines, donde se precise la fecha y hora de atención".*

Encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados

Décimo segundo. Por otra parte, se debe tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

Firma Digital
Firmado digitalmente por MORALES PRADO Sabino Enrique FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.04.2025 20:08:09 -05:00

Decreto Supremo 004-2019-JUS, regula como uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Décimo tercero. Ahora bien, se advierte que la solicitud de licencia por cita médica, presentada por la magistrada recurrente, se enmarca en un permiso con goce de remuneraciones por cita médica, habiendo presentado la documentación que indica el punto 7.4.1 de la Directiva respecto al permiso por cita médica; no siendo factible enmarcar el caso de autos en una licencia como inicialmente solicita el magistrado mediante el escrito del veinte de enero del presente año; por tanto, es menester encauzar de oficio la petición, debiendo ser una solicitud de permiso con goce de remuneraciones por cita médica, garantizando así el derecho que le asiste al magistrado peticionante.

Análisis del caso en concreto

Décimo cuarto. En esa línea, del presente caso, corresponde evaluar la pretensión de la magistrada Yamile Olinda Torres Quispe, jueza titular del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Huaraz, como un permiso por cita médica por los días dos y tres de enero del dos mil veinticinco. Dicha solicitud se sustenta en las recetas médicas del dos y tres de enero del presente año, suscritas por la Dra. Karem Elizabeth Méndez Mejía y el Dr. Frederick Glenn Massucco Revoredo, respectivamente; médicos adscritos a la clínica Internacional de la ciudad de Lima, así como en la documentación presentada, consistente en boletas de venta por conceptos relacionados a su atención médicas y los documentos de programación de citas por los referidos días. Por otra parte, la magistrada recurrente señala que no hizo efectivo el permiso por el día veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, laborando con normalidad por el referido día.

Décimo quinto. El marco normativo aplicable establece que el derecho a la salud está garantizado en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú y desarrollado en el Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud. Asimismo, el artículo 24 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ampara el derecho de los magistrados a hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas. Concordante con ello, el inciso 10 del artículo 35 de la Ley número 29277, Ley de la Carrera Judicial, establece que los jueces tienen derecho a gozar de permisos y licencias de acuerdo a la ley. La Directiva 011-2024-CE-PJ establece los lineamientos para la concesión de licencias y permisos otorgados a jueces del Poder Judicial, señalando en su numeral 7.4.1 que el permiso se otorga al juez para concurrir a las dependencias del Seguro Social de Salud o centro médico particular, debiendo solicitarlo con anticipación, salvo caso de emergencia acreditada.

Décimo sexto. Cabe precisar que, conforme al punto 6.4.1 de la Directiva, los permisos pueden otorgarse por horas o minutos durante la jornada laboral, o por el día completo. Al respecto, en relación a las circunstancias del caso sub examine, es preciso señalar que este no se limita a unas horas o minutos de la jornada laboral, sino que corresponde al día completo, dado que la magistrada recurrente tuvo que desplazarse desde la ciudad de Huaraz, donde se encuentra ubicado su centro laboral, hasta la ciudad de Lima, lugar donde se sitúa la clínica Internacional, sumado al tiempo

Firma Digital
Firmado digitalmente por MORALES PRADO Sabino Enrique FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.04.2025 20:08:09 -05:00

requerido para la consulta médica y las gestiones derivadas, imposibilitó su retorno al centro de labores el mismo día.

Décimo séptimo. Asimismo, el punto 7.4.1 de la Directiva establece que los jueces del Poder Judicial tienen derecho a permisos con goce de remuneraciones por cita médica, siempre que estos sean solicitados con antelación, salvo casos de emergencia debidamente acreditados, y que sean sustentados con la respectiva citación, constancia de atención médica u otros documentos afines. En el caso en concreto, la magistrada solicitó el permiso el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, es decir, con una anticipación razonable a la fecha de las citas médicas, dos y tres de enero del dos mil veinticinco.

Décimo octavo. En este contexto, se observa que la magistrada recurrente cumplió con presentar su solicitud con una antelación razonable a la fecha de la cita médica, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4.1, lo cual se corrobora con el escrito del veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, y presentó la documentación pertinente para la regularización de su solicitud, de la cual resaltan las recetas médicas del dos y tres de enero del presente año, suscritas por la Dra. Karem Elizabeth Méndez Mejía y el Dr. Frederick Glenn Massucco Revoredo, respectivamente, médicos adscritos a la clínica Internacional de la ciudad de Lima, que acreditan la efectiva realización de las consultas médicas, las cuales cumplen con los parámetros exigidos por la normativa aplicable.

Décimo noveno. En esa línea y en virtud del Memorando número 000108-2025-P-CSJAN-PJ del veintitrés de enero del dos mil veinticinco, se deberá proceder conforme a los acuerdos adoptados en la sesión de Sala Plena del veintidós de enero del dos mil veinticinco; siendo así, resulta amparable conceder el permiso con goce de remuneraciones por cita médica a la magistrada Yamile Olinda Torres Quispe, con eficacia anticipada por los días dos y tres de enero del dos mil veinticinco.

Vigésimo. Por otra parte, respecto a lo señalado por la magistrada recurrente en el escrito del ocho de enero del dos mil veinticinco, sobre la no materialización del permiso por el día veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, se deberá dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución Administrativa número 002350-2024-P-CSJAN-PJ del veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, solo en el extremo de autorizar la intervención de la magistrada Yamile Olinda Torres Quispe, jueza titular del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en las audiencias y diligencias programadas para el día veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro en el juzgado que preside, toda vez que la magistrada recurrente ha laborado con normalidad el referido día.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3 y 12 del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ, como también del artículo primero de la Resolución Administrativa número 000310-2025-P-CSJAN-PJ, y procediendo conforme al acuerdo adoptado en la sesión de Sala Plena del veintidós de enero del dos mil veinticinco, **SE RESUELVE:**

Firma Digital
Firmado digitalmente por MORALES PRADO Sabino Enrique FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.04.2025 20:08:09 -05:00

Artículo Primero.- Encauzar la solicitud de licencia con goce de haber por cita médica, presentada por la magistrada **Yamile Olinda Torres Quispe**, jueza titular del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, **debiendo ser** una solicitud de permiso con goce de remuneraciones por cita médica.

Artículo Segundo.- Oficializar el acuerdo de Sala Plena adoptado en la sesión del veintidós de enero del dos mil veinticinco, donde se acordó por mayoría:

> **Conceder – en vía de regularización – permiso** con goce de remuneraciones por cita médica, a favor de la magistrada Yamile Olinda Torres Quispe, jueza titular Del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con eficacia anticipada por los días dos y tres de enero del dos mil veinticinco, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución Administrativa número 002350-2024-P-CSJAN-PJ del veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, solo en el extremo de autorizar la intervención de la magistrada Yamile Olinda Torres Quispe, jueza titular del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en las audiencias y diligencias programadas para el día veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro en el juzgado que preside, toda vez que la magistrada recurrente ha laborado con normalidad el referido día.

Artículo Cuarto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal de esta Corte, secretaría del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, magistrada recurrente y demás interesados para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO
Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp

Firma Digital

Firmado digitalmente por MORALES PRADO Sabino Enrique FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.04.2025 20:08:09 -05:00